

■ Tribunal Supremo (Sala 3ª Sección 2ª)

■ Sentencia de 21 de junio de 2003

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Gota Losada

IVA. Subvenciones a sociedad estatal.

A los efectos de su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, las cantidades que la agencia EFE, sociedad estatal, percibe del Estado como subvención o dotación que pretende el restablecimiento del su equilibrio económico-financiero, no son verdaderas contraprestaciones y, en consecuencia, no se encuentran sometidas al tributo.

Fundamentos de Derecho

Primero.- *Para la mejor comprensión de los tres motivos casacionales y más acertada resolución del presente recurso de casación, es conveniente exponer los antecedentes y hechos más significativos y relevantes.*

La agencia EFE, S.A., presentó el 31 May. 1992 la factura núm. E005 -por importe de 330.487.850 ptas., sin IVA-, a la Dirección General de Servicios del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno (hoy Ministerio de la Presidencia) para el cobro de la doceava parte de "la prestación económica del Estado que debe abonar a la agencia EFE, S.A., en virtud del contrato de cobertura y difusión informativa de interés público", sin cargar el IVA por entender que no estaba sujeta a este impuesto.

La Subdirección General de Gestión Económica de la Dirección General de Servicios, referida, devolvió la factura pidiendo que se desglosara la base imponible y el IVA, forma eufemística de dar a entender que esta operación sí estaba sujeta al IVA.

(...)

Tercero.- *(...) La línea interpretativa que mantiene la recurrente es en lo fundamental como sigue: "Esta parte considera que el contrato no puede interpretarse en el sentido de que haya "contraprestación" (...) Por ello, por esa alta Sala debiera revisarse la interpretación dada al contrato para, considerando que no existe verdadera "contraprestación" y, así, que no se ha producido el hecho imponible del IVA, casar y anular la sentencia.*

Esto es, la AN ha interpretado el contrato en el sentido de que se estipula una prestación de servicios al Estado, a realizar por la agencia EFE, y una contraprestación del Estado, el pago de una cantidad de dinero y, así, se produce el hecho imponible del IVA. Pero esta parte considera que no se produce el hecho imponible del IVA, porque, además (...) no se cumple el requisito de onerosidad establecido en el art. 4 de la LIVA (que ha de comprenderse a la luz del Derecho comunitario), ni tan siquiera se da la circunstancia de que exista contraprestación, y no acierta la AN cuando interpreta el contrato en el sentido de considerar que el pago que se estipula constituye una contraprestación.

Este primer motivo de recurso pretende la revisión de la interpretación dada por la AN para que, realizando una nueva y correcta interpretación, se concluya considerando que el contrato no establece "contraprestación" alguna sino que se limita a recoger la compensación por la prestación de un servicio público impropio que establecía, ya previamente al contrato, la Ley de Presupuestos Generales del Estado a favor de la agencia EFE".

La Sala comparte este primer motivo casacional por las razones que a continuación aduce:

Primera: Es menester precisar que no nos hallamos ante la interpretación *stricto sensu* del contrato, pues no existe discrepancia alguna en la comprensión de su clausulado desde la perspectiva contractual, sino la calificación tributaria de las operaciones a que da lugar (...)

Segunda: (...) la agencia EFE, S.A., participada al 99 por 100 por el Estado español (Dirección General de Patrimonio del Estado) cumple el objetivo de una agencia nacional de noticias, en la medida que obtiene toda la información que afecta a los intereses políticos, económicos, sociales, históricos, etc. de España, y que, recíprocamente, difunde a los demás países las noticias y acontecimientos de nuestro país. La agencia EFE, S.A., es de una parte, como los ojos y oídos de España, y de otra su espejo en el Mundo, es decir presta un "servicio público impropio", cuyo principal objetivo es defender el interés público.

Desde esta perspectiva hay que analizar el contrato referido (...)

El cumplimiento de este contrato implica obviamente un déficit en la cuenta de Resultados de la agencia EFE, S.A., porque desde una perspectiva puramente empresarial, es decir de rentabilidad, es muy posible que no se planteara un objetivo tan amplio (...)

Nos hallamos, pues, ante una práctica frecuente de la gestión económico-financiera de las empresas públicas, pues la agencia EFE, S.A., es una "sociedad estatal" de las definidas así en el art. 6.º, ap. 1 a) del TR de la LGP, aprobado por RDLeg. 1091/1988, de 23 Sep., aplicable al caso de autos, a las que el Estado cubre sus resultados deficitarios, como consecuencia de los objetivos que les exige cumplir, mediante subvenciones globales.

La conclusión que mantiene la Sala es que no existe propiamente contraprestación por los servicios de información que la agencia EFE, S.A., presta a la administración gratuitamente, sino una subvención o dotación global para su necesario equilibrio económico-financiero, bien entendido que tal gratuidad colabora a la formación del déficit, pero no implica la ecuación: coste de los servicios prestados gratuitamente = subvención o dotación global.

La Sala acepta este primer motivo casacional.

Cuarto.- El segundo motivo casacional (...) La parte recurrente argumenta que:

"(...) en el citado art. 4 de la LIVA se define cuál es el hecho imponible del IVA y habiendo de entenderse que en tal artículo se exige que haya una prestación onerosa, un contravalor y una relación directa entre el servicio prestado y el contravalor recibido, sucede que en el caso al que se refiere este recurso no existe tal relación directa y, por tanto, no hay onerosidad (...)"

La Sala anticipa que comparte este segundo motivo casacional, como un corolario obligado de las razones expuestas al tratar el primer motivo casacional.

En efecto, la jurisprudencia reiterada y completamente consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es que para que exista el hecho imponible de prestación de servicios no sólo es necesario que exista una prestación, en el caso de autos, la información facilitada por la agencia EFE, S.A., a la Administración y una contraprestación, sino que entre una y otra debe existir una relación directa.

Y aquí surge el corolario anunciado. No existe relación directa entre la prestación gratuita de información a la Administración y la denominada "contraprestación de los compromisos asumidos por (...) el Estado (...)", pues como hemos razonado al analizar el primer motivo casacional, dicha contraprestación no se refiere a los servicios gratuitos que la agencia EFE, S.A., presta al Estado, sino que su causa jurídica es "la cobertura de la contratación (del Estado) con la agencia EFE, S.A., para la prestación directa de servicios informativos, de interés público, con objeto de garantizar su continuidad", es decir cubrir su déficit como "empresa pública", derivado del fiel cumplimiento de los fines que el Estado le exige en aras del interés público, que es cosa totalmente distinta.

Quinto.- *El tercer motivo casacional se formula (...) por infracción de lo establecido en el art. 28 de la L 236/1963, de 28 Dic., General Tributaria"*

(...)

(...) la Sala ha precisado en el FJ 3.º, que lo que procedía era calificar tributariamente la operación económica de que se trata y más concretamente el acto de emisión de la factura para el cobro de la doceava parte de la subvención o dotación global, calificación que se corresponde con su verdadera naturaleza jurídica.

Tercera: El art. 78, ap. 3, de la L 37/1992, de 28 Dic., que regula la base imponible del IVA dispone que se incluyen en esta: "Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto. Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación".

Es innegable que la subvención global o dotación global percibida por la agencia EFE, S.A., no se calcula en función de unidad alguna, ni del volumen de los servicios prestados gratuitamente a la Administración General del Estado, sino que es el resultado del déficit de explotación derivado de unos objetivos y de unos fines que no obedecen a un planteamiento de estricta rentabilidad económica, sino de defensa del interés público.

En conclusión, la subvención o dotación global, de la cual la factura E005, de fecha 31 May. 1993, se emitió para cobrar una doceava parte, no estaba sujeta al IVA.

La Sala acepta este tercer motivo casacional y como hicimos lo mismo respecto de los anteriores motivos, se estima el presente recurso de casación y, en consecuencia, se casa y anula la sentencia recurrida.

(...)